



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/131/2021.

DENUNCIANTE: JOSÉ MIGUEL
CAMACHO MORALES.

DENUNCIADAS: JUANITA
ARCELIA CRUZ CRUZ Y
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL¹.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano José Miguel Camacho Morales, en contra de la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz y del Partido Político MORENA, por los probables hechos que podrían ser constituidos de actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia efectuada por José Miguel Camacho Morales. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², enviado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Huajuapán de León, Oaxaca, por medio del cual remitió la denuncia signada por el ciudadano José

¹ En adelante MORENA.

² En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

Miguel Camacho Morales, en contra de la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz y del Partido Político MORENA.

1.2 Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral³ del Instituto Electoral Local, recibió y registró el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/186/2021**.

Asimismo, radicó el presente expediente y realizó diversos requerimientos para la substanciación del mismo.

1.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento del expediente CQDPCE/PES/186/2021. De fecha catorce de julio del presente año, la autoridad instructora admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/186/2021, así también, señaló las **atorce horas del día cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, a través videoconferencia, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/185/2021. Mediante audiencia celebrada el cuatro de agosto del año en curso, con la presencia del personal del Instituto Electoral Local, con la comparecencia de la parte denunciada de manera escrita, por otra parte, el denunciante no compareció a la audiencia.

1.5 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de cuatro de agosto del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/186/2021; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

³ Autoridad Instructora.



2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El veinte de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Fecha y hora de sesión. El veinticuatro de agosto del año en curso, se recibieron los autos remitidos por la autoridad instructora, por otra parte, una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de resolución. El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, así como los asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por la actora es un asunto vinculado al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, al ser una denuncia por actos anticipados de campaña.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado, la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.



Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"⁴, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁵

1. Problemática a resolver. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por José Miguel Camacho Morales. (Denunciante).

En primer término, el quejoso manifiesta que el día cuatro de mayo del presente año, al estar revisando la red social conocida como Facebook, detectó que aparecen dos videos⁶ promocionales del Partido Político MORENA, en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el cual, se da inicio a la campaña de los concejales municipales.

Asimismo, refiere que en dicho video aparece el Senador de la República Salomón Jara Cruz, haciendo publicidad a beneficio a la candidata Juanita Arcelia Cruz Cruz, así también, anuncia la obras que la actual administración municipal realiza

⁴Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁵Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁶https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159054427090801&id=730405800,
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1921242701384512&id=100004964026943.

en el municipio, concretamente a partir del minuto treinta de dichos videos, hace alusión al slogan 4T⁷, perteneciente al partido MORENA, lo cual, a su decir, estos encuadran en el supuesto de actos anticipados de campaña.

1.2 Manifestaciones vertidas por Juanita Arcelia Cruz Cruz. (Denunciada).

La denunciada al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita, manifestó que la queja presentada en su contra es infundada y falsa en los hechos que manifestó el representante del PAN⁸.

Aduce que, en dichas ligas aportadas por el denunciante, no arrojan ningún resultado, y que desconoce a que videos se refiere, así también, manifestó que no tiene ningún perfil y tampoco el control sobre alguna cuenta de Facebook del partido MORENA, por lo que, no son hechos imputables a su persona.

Finalmente, manifiesta que, el denunciante no aporta ninguna prueba que demuestre que cometió alguna infracción a la ley electoral y sus argumentos son suposiciones.

1.3 Manifestaciones vertidas por MORENA. (Denunciado).

El partido denunciado al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó en primer término que, deben declararse como inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos hacia el referido partido, ya que si bien en los enlaces de Facebook, aparece la imagen de la noticia publicada por el perfil de dicha red social denominado como “Noé Pérez Ramírez”, lo cierto es que, no se tiene alguna relación con el mencionado perfil, control o influencia sobre él, por lo que, es un hecho ajeno al partido y al referido candidato, pues en dicho perfil de Facebook realizó por sus propios intereses la cobertura del

⁷ En adelante, Cuarta Transformación.

⁸ En adelante, Partido Acción Nacional.



evento de apertura de campaña, el cual no tiene alguna relación con la denunciada.

Aunado a ello, refiere que, no se acredita el elemento temporal puesto que, de las pruebas aportadas por el denunciante, se advierte que la fecha en la que se realizó el mencionado evento fue después de la apertura oficial del periodo de campaña para la elección de concejalías a los ayuntamientos, siendo que el evento de la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, fue realizado el día cuatro de mayo del presente año, a las diecinueve horas con treinta minutos, temporalidad que se realizó fue dentro del periodo de campaña establecido en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Finalmente, refiere que, del acta de verificación de hechos realizada por la Unidad Técnica, se aprecia a la ciudadana Juanita Arcelia Cruz Cruz, en uso de su derecho de libertad de expresión, difundiendo el inicio formal de su campaña, y en ese sentido aduce que, no se observa la existencia de elementos suficientes que configuren la existencia de actos anticipados de campaña, dado que se realiza en un ejercicio de libertad de expresión.

2. Cuestión previa. Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por la denunciada podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen a la parte denunciada, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018⁹ de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

QUINTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria. Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas

9

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,R ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y, SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,R ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y, SIMILARES).)



aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁰, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE PERLA YAZMÍN GÓMEZ FELIPE	
1.- Documental Técnica. Consistente En el audio y video de la irregularidad señalada, misma que relaciona con el apartado de hechos de su escrito de queja.	ADMITIDA
2.- Documental Técnica. Consistente en dos direcciones electrónicas, señaladas en el escrito de denuncia.	ADMITIDA
3.- La presunción Legal y Humana.	ADMITIDA
4.- La instrumental de Actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ	
1.- La presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana.	ADMITIDA
2.- Instrumental de Actuaciones.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.	
1.-Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DEOCE/333/2021, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.	ADMITIDA
2.- Documental pública. Consistente en el oficio IEEPCO-037-CME-004/2021, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral 037, de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.	ADMITIDA
3.-Documental pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/532/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.	ADMITIDA
4.- Documental pública. Consistente en copias certificadas del escrito, suscrito por el Maestro Geovanny Vásquez Sagrero, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el IEEPCO.	ADMITIDA
5.-Documental pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/476/2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.	ADMITIDA

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

6.- Documental pública. Consistente en copias certificadas del oficio INE/OAX/JL/VR/0719/2021, de fecha seis de mayo del presente año, suscrito por la Vocalía del Registro Federal de Electores del INE en Oaxaca.	ADMITIDA
7.- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-375/2021, relativa a la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora relacionadas con la capacidad económica de la denunciada a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación¹¹ a través de diversas resoluciones¹², ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción

¹¹ En adelante Sala Superior.

¹² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen a la parte denunciada, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, el quejoso manifiesta que el día cuatro de mayo del presente año, al estar revisando la red social conocida como Facebook, detectó dos videos¹³ promocionales del Partido Político MORENA, en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en los cuales, se daba inicio a la campaña a de los concejales municipales.

Asimismo, refiere que en dicho video aparece el Senador de la República Salomón Jara Cruz, haciendo publicidad a beneficio de la candidata Juanita Arcelia Cruz Cruz, así también, anuncia la obras que la actual administración municipal realiza en el municipio, concretamente a partir del minuto treinta de dichos videos, en los que hace alusión al slogan 4T, perteneciente al partido MORENA, lo cual, a su decir, encuadran en los supuestos de infracción a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

a) Elemento personal. En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **si se acredita** por cuanto hace Juanita Arcelia Cruz Cruz, en virtud de que, de los

¹³https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159054427090801&id=730405800.
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1921242701384512&id=100004964026943.



distintos requerimientos que formuló la autoridad instructora, y de las constancias de autos, se advierte que dicha ciudadana se encontraba postulada por el Partido MORENA.

Es decir, de lo informado por el Representante Propietario del Partido MORENA, y la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, se tiene la certeza de que la denunciada contaba con el registro de candidata al cargo de primer concejal propietaria del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, postulada por el partido MORENA, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

En ese tenor, si la normativa establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos** a cargos de elección popular, y la denunciada contaba con dicha calidad.

Es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra acreditado.

b) Elemento temporal. Este elemento **no se satisface**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del Instituto Electoral Local, se advierte que, los hechos denunciados tuvieron verificativo el día cuatro de mayo del año en curso, a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora.

Lo anterior, en primer momento como se advierte del acta UTJCE/QD/CIRC-376/2021, levantada por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de las pruebas proporcionadas por la denunciante, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ya que, de los links ofrecidos y verificados por la autoridad instructora se advierte que, dichos links corresponden al perfil a nombre de Noé Pérez Ramírez, los cuales narran exactamente lo mismo.

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien, de las publicaciones verificadas se desprende que fueron publicadas con fecha cinco de mayo del presente año, lo cierto es que, del contenido de las publicaciones, se advierte que la apertura de campaña fue realizada el cuatro de dos mil veintiuno.

Es decir, de la narrativa de los links verificados, se advierte que la voz 1 y 2 refieren:

*... “vamos a saludar a todos los **integrantes propietarios y suplentes de la planilla encabezada por la licenciada Juanita Arcelia Cruz Cruz**, planilla del partido movimiento regeneración nacional ...*

*... buenas tardes a todas las personas que nos acompañen en este día, la colonia las Palmas tiene el honor que **nos visita la licenciada candidata a la presidencia del municipio de Huajuapán...**”*

Sin embargo, dichas publicaciones realizadas el cuatro de mayo pasado, no contienen ningún llamamiento al voto, sino que es una invitación para la apertura del inicio de su campaña, no así una invitación a votar por la candidata y por el partido MORENA.

En ese sentido, debe decirse que, el denunciante parte de una premisa incorrecta al considerar que la denunciada cometió infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al haber realizado un acto público el día cuatro de mayo del año en curso, en el que se aprecia fue la apertura de su campaña.

Lo anterior es así en virtud de que, con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, emitió el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021,



en el cual, se estableció que **el periodo de campaña electoral para la elección de concejales a los Ayuntamientos tendría verificativo del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.**

Posterior a ello, en sesión extraordinaria de tres de mayo pasado y concluida a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General, aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario.

En ese sentido, si bien el Consejo General aprobó el acuerdo antes citado el día cuatro de mayo a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y la denunciada aperturó su campaña a las **diecinueve horas con cuarenta y seis minutos del mismo día**, es decir aproximadamente siete horas después de la conclusión de dicha sesión, dicha situación no puede considerarse como una infracción a la normativa electoral cometida por la denunciada, ya que, estuvo dentro de los plazos que ya estaban establecidos en el calendario del proceso electoral.

Ya que como se mencionó anteriormente, con fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General emitió el calendario en el que se precisaron las fechas del inicio y término de cada una de las etapas del proceso electoral, por tanto, la denunciada dio apertura a su campaña en el plazo autorizado en dicho calendario.

De ahí que, no puede considerarse que los actos fueron realizados antes de la fecha autorizada para el inicio de las campañas electorales, pues como se dijo con antelación, dichos actos fueron iniciados dentro de los plazos establecidos en el

calendario electoral aprobado desde el diez de noviembre del año dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por tanto, el presente elemento **no se satisface**.

c) Elemento subjetivo. Finalmente, este elemento no se acredita, ya que, dicho elemento consistente en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, promover a una candidatura o tratar de obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior, debido a que, de las probanzas presentadas por la denunciante consistente en los elementos técnicos aportados, no se advierte que la ciudadana se encuentre realizando un **llamamiento al voto fuera del plazo de la etapa de campañas**.

Puesto que, como ya se dijo con antelación, los actos realizados por la denunciada se encontraban dentro del plazo establecido para la etapa de campañas, es decir, dichos actos fueron realizados el cuatro de mayo pasado, periodo establecido en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario aprobado el diez de noviembre del año pasado.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, se **declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña**.

Notifíquese personalmente a la denunciante y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE



PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁴, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

¹⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.